

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00784-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado, contra **AVIDESA MAC POLLO S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Credivalores –CREDISERVICIOS S.A-, a través de su apoderado, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que por virtud de los créditos de libranza adquiridos por los empleados de la convocada, el 24 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición en el que solicitó “(*...*) *proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad (...)*”. No obstante, pese a encontrarse vencido el término legal, no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2020.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de

acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición presentada, mediante la cual, solicitó “(...) *proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad (...)*”.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, distinto a lo señalado por la sociedad tutelante, mediante correos electrónicos de fechas 4 de septiembre, 8 de octubre, 6 y 9 de noviembre de 2020, la accionada dio respuesta a lo peticionado por la parte actora.

En efecto, al analizar las características propias del Derecho fundamental de petición, sin lugar a mayores disquisiciones, observa el Despacho que tales respuestas resuelven de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el gestor, pues, pese a que no fue favorable con lo solicitado, allí se le explica y fundamenta cuáles son los documentos que le hace falta anexar para efectuar los descuentos pretendidos, y no obra en el expediente prueba alguna de que haya aportado la documental exigida.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”³

Adicionalmente, según se observa en el plenario las respuestas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico de la parte actora, es decir, gestioncorporativa@credivalores.com; destinada para su notificación en el derecho de petición. Lo cual se confirma al verificar el cruce de correos que hubo entre ambas partes con ocasión al pedimento que nos ocupa.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado que, como la entidad convocada, a través de los correos electrónicos de fechas 4 de septiembre, 8 de octubre, 6 y 9 de noviembre de 2020, resolvió la petición elevada por la petente en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo implorado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, a través de su apoderado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2574a01317b052b8e2b33a456e1d5cfdba4d9b98e9cd3816ff7aa795ba800947

Documento generado en 16/12/2020 01:25:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**